



---

APORTACIONES, REALIZADO CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

**2. LA ILEGAL OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL FONDO DE APORTACIONES DE AHORRO Y DEL SEGURO DE VIDA, NO OBSTANTE DE HABERLA SOLICITADO CON FECHA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 141, 144 Y 148 DE LA LEY DEL ISSET.”**

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Cuarta Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **861/2016-S-4** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos **V al VII** de este fallo, se determina que se ha configurado la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende se absuelve a las autoridades demandadas **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones reclamadas por el actor  
\*\*\*\*\*”<sup>1</sup>

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas a

---

<sup>1</sup> Reverso del folio 58 del expediente principal.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

---

manifestar lo que a sus intereses convengan en torno al presente recurso de apelación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-018/2019(SIC), el día diez de enero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 fracción II y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva,

---

<sup>2</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

---

contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado de la sentencia el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veinticinco de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>3</sup>

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución en conjunto del único agravio del recurso de apelación hecho valer, a través del cual la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la errónea apreciación de la Sala al tenerle por prescrito el derecho para la devolución de sus aportaciones, toda vez que la prescripción que indica el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue interrumpida tal y como se acreditó con la afirmación realizada por la autoridad demandada en su escrito de contestación, al afirmar que el día siete de septiembre de dos mil once, compareció ante las instalaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a solicitar la devolución de sus aportaciones, además el citado numeral, es claro y preciso al establecer que basta únicamente con la gestión ante la autoridad para efectos que se vea interrumpida dicha prescripción.
- Que la Instructora no fundó ni motivo, en razón de qué circunstancias es que se reactivó o reinició el término de los tres años para que operara la prescripción del artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo tanto, la sentencia resulta incorrecta y carente de fundamentación y motivación,

---

<sup>3</sup>Descontándose los días veintiséis, veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el día uno de noviembre de dos mil diecinueve por ser inhábil, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

---

toda vez que del numeral en cita no se advierte alguna carga que establezca al acreedor la necesidad de estar actualizando el reclamo de aportaciones ante el deudor, bastando únicamente haber realizado la interrupción con la solicitud de devolución correspondiente.

- Que le agravia la argumentación realizada por la Sala en torno a que las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificaciones son prescriptibles, apoyado con el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que éste únicamente aplica cuando el acreedor no hubiere realizado la gestión de cobro ante el deudor, lo cual en el caso en concreto no aconteció, ya que después de la solicitud del siete de septiembre de dos mil once, volvió a realizar dicha solicitud el veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante escrito, que adjuntó como prueba a su demanda y no fue valorada por la sala.
- Que resulta ilegal e inaplicable el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que no precisa con exactitud la fecha en que debe iniciar el conteo del plazo de los tres años para la prescripción, dejándolo en incertidumbre jurídica y contraviniéndose los principios de seguridad, certeza jurídica y exhaustividad.

Por otro lado, las **autoridades demandadas** fueron omisas en formular argumento alguno, pues no desahogaron la vista concedida mediante el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que en diverso auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se les declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto al recurso hecho valer por la parte actora.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- La Magistrada Instructora determinó que con las pruebas consultables en autos, el actor acreditó estar en la hipótesis prevista en el artículo 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que éste sin tener derecho a pensión alguna, causó baja definitiva de su cargo el treinta de abril de dos mil diez, lo cual fue reconocido por las autoridades en su escrito de contestación de demanda.
- Así también que de la interpretación armónica a los artículos 136 y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se estimó que había transcurrido con exceso el plazo de tres años previsto en el numeral 136 de la citada Ley, para que el accionante exigiera a las demandadas el cumplimiento a la devolución de sus aportaciones y gratificación.
- Que la prescripción fue interrumpida el siete de septiembre de dos mil once, fecha en la cual tramitó por primera y única ocasión la devolución de sus aportaciones y gratificación, sin embargo dicho plazo comenzó nuevamente a computarse transcurrido los treinta días, con que contaba la autoridad para realizar dicha devolución, por lo tanto el nuevo periodo de prescripción corrió del siete de octubre de dos mil once al siete de octubre de dos mil catorce.
- En el mismo sentido, se acordó que la devolución de aportaciones son prescriptibles, por no considerarse como un acto de tracto sucesivo, por lo que era necesario que el impetrante reclamara la devolución dentro del término establecido por el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Finalmente, llegó a la convicción que la parte actora abandonó su pretensión y dejó transcurrir con exceso los tres años previstos en el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues desde el siete de septiembre de dos mil once hasta el día siete de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que presentó su demanda, ya se había configurado la prescripción invocada por las autoridades en su oficio de contestación de demanda.

**QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en el único agravio vertido por la parte



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

---

actora, el cual resulta **fundado** y **suficiente** para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

En principio conviene precisar que en el caso concreto, el actor del juicio demandó como actos reclamados:

“1. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA, MISMA QUE SE TRADUCE EN LA FALTA DE RESOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES, REALIZADO CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

2. LA ILEGAL OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL FONDO DE APORTACIONES DE AHORRO Y DEL SEGURO DE VIDA, NO OBSTANTE DE HABERLA SOLICITADO CON FECHA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 141, 144 Y 148 DE LA LEY DEL ISSET.”

Ahora bien, el artículo 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 136 y 141 del mismo ordenamiento legal, disponen de forma literal lo siguiente:

“**Artículo 139.-** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

**a)** El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

**b)** El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

**c)** El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

(...)”

“**Artículo 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

---

**“Artículo 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”**

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 139 antes citado, se obtiene que cuando el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.
- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.
- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Por otra parte, de la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos 136 y 141, **se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.**

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

---

que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Énfasis añadido)

Luego, de las constancias de autos se puede afirmar que el actor se ubica en el supuesto contenido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por encontrarse separado definitivamente del servicio, ello en virtud que, tal como lo **reconocen** las partes y no es un hecho controvertido por éstas (por lo que adquiere **pleno valor probatorio** en términos del

---

artículo 80, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada), y se puede corroborar con el oficio \*\*\*\*\* de modo que se entiende que el día **treinta de abril de dos mil diez** el actor causó baja definitiva del servicio.

Asimismo, de las propias constancias que obran en autos se puede advertir que no transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el antes analizado artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con que contaba el accionante para poder exigir el cumplimiento por parte de las autoridades administrativas respecto de la devolución de aportaciones y pago de gratificación, por lo tanto, no ha prescrito su derecho.

En efecto, para hacer evidente que no ha prescrito el derecho de la parte actora para exigir que las autoridades demandadas devuelvan las aportaciones y paguen la gratificación, lo que implica a su vez la posibilidad para que este tribunal condene a las enjuiciadas a efectuar dicha devolución y pago, en primer término, se debe determinar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución de aportaciones y pago de la gratificación fue a partir del día **doce de junio de dos mil diez**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que causó baja definitiva (treinta de abril de dos mil diez).

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día **doce de junio de dos mil diez**, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces,

---

<sup>4</sup> “**Artículo 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

en principio, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día **doce de junio de dos mil trece**.

No obstante ello, de las constancias de autos se advierte que la parte actora realizó diversos actos tendientes a reclamar la devolución de las aportaciones y la gratificación, esto durante el periodo antes señalado y posterior a éste, mismos que a continuación se describen:

- El actor manifestó que **el siete de septiembre de dos mil once**, acudió a las oficinas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), para realizar el trámite de la devolución de sus aportaciones y el pago de la gratificación, hecho que las autoridades demandadas no controvirtieron, por el contrario, al dar contestación a la demanda, admitieron el hecho como cierto, confesión expresa a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia debe considerarse que en esta fecha el actor **interrumpió la prescripción**.
- Mediante escrito de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil trece**<sup>5</sup>, presentado en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, según sello de recibido impreso en el documento, el actor solicitó de nueva cuenta la devolución de sus aportaciones y el pago de la gratificación; con lo cual **interrumpió nuevamente el plazo de la prescripción**.
- Luego, el **siete de octubre de dos mil dieciséis**, el accionante compareció ante este tribunal a demandar, entre otros, la omisión en el pago de aportaciones y gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones Socioeconómicas y del Director Jurídico ambos del Instituto en cita<sup>6</sup>.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 2410<sup>7</sup> del Código Civil del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, el **efecto de la interrupción** es inutilizar para la prescripción todo el tiempo transcurrido antes de ella, en consecuencia, en el caso concreto, como ya se expuso previamente, el derecho del actor a

<sup>5</sup> Obra a folio 7 del expediente principal.

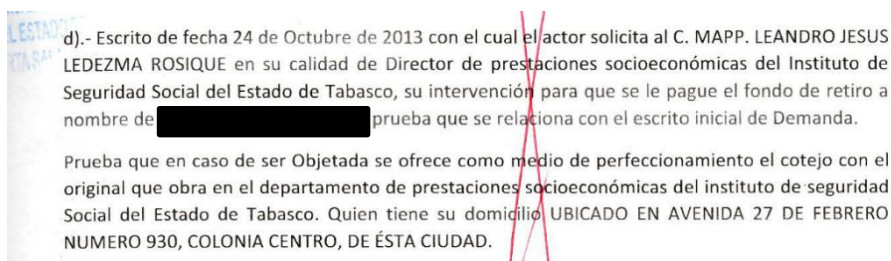
<sup>6</sup> Obra a folio 1 del expediente principal.

<sup>7</sup> "Artículo 2410. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella."

solicitar sus aportaciones comenzó el **doce de junio del año dos mil diez**, misma fecha en la que empezó a transcurrir en su contra el término prescriptivo de tres años, que en teoría fenecería el **doce de junio del año dos mil trece**, sin embargo, dicho término, de acuerdo a lo antes analizado, fue interrumpido en las fechas señaladas, sin que entre ninguna de ellas hayan pasado más de los tres años a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se dice lo anterior, toda vez que con fecha **siete de septiembre de dos mil trece**, el actor solicitó por primera vez al instituto demandado la devolución de trato y pago de la gratificación, hecho que no fue controvertido por la autoridad demandada y hace prueba plena por estar afirmado por las partes, por tanto este Pleno advierte que es claro que a esa fecha, se interrumpió el plazo de la prescripción, pues el plazo de los tres años, **vencía el doce de junio de dos mil trece**, habiendo transcurrido desde la fecha en que se hizo exigible su reclamo a aquella en que solicitó la devolución atinente el total de un año, dos meses y veintinueve días; de ahí lo **fundado** del agravio en cuanto que resulta erróneo la prescripción determinada por la Sala Unitaria.

De igual forma, de las constancias de autos se advierte que el promovente interrumpió por segunda ocasión la prescripción, con el escrito de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil trece**, recibido ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, según el sello de recepción impreso en dicho curso, mismo que no fue tomado en consideración por la Sala Unitaria, a pesar que la parte actora lo exhibió desde su escrito inicial de demanda en el apartado de pruebas dentro de las documentales<sup>8</sup>, literalmente de la siguiente manera:



d).- Escrito de fecha 24 de Octubre de 2013 con el cual el actor solicita al C. MAPP. LEANDRO JESUS LEDEZMA ROSIQUE en su calidad de Director de prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, su intervención para que se le pague el fondo de retiro a nombre de [REDACTED] prueba que se relaciona con el escrito inicial de Demanda.

Prueba que en caso de ser Objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo con el original que obra en el departamento de prestaciones socioeconómicas del instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco. Quien tiene su domicilio UBICADO EN AVENIDA 27 DE FEBRERO NUMERO 930, COLONIA CENTRO, DE ÉSTA CIUDAD.

<sup>8</sup> Visible a foja 4 de los autos principales.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

---

Además, dicho escrito no fue objetado por las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, por lo tanto, como se indicó al no ser un hecho controvertido adquiere **pleno valor probatorio** en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, se reitera que el veinticuatro de octubre de dos mil trece se interrumpió nuevamente dicha prescripción; y se insiste en lo **fundado** de su agravio al sostener que la Sala instructora vulneró los principios de seguridad, certeza jurídica y exhaustividad.

Ahora bien, se tiene que del siete de septiembre de dos mil once, (primera interrupción de la prescripción) al veinticuatro de octubre de dos mil trece (segunda interrupción), fecha en que solicitó nuevamente el pago de sus aportaciones y gratificaciones que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, transcurrió dos años, un mes y trece días, corroborándose así nuevamente que no se configuró la prescripción que establece el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Asimismo, que del veinticuatro de octubre de dos mil trece al **siete de octubre de dos mil dieciséis**, fecha en la que presentó su escrito inicial de demanda ante éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tampoco transcurrieron los tres años que contempla el numeral en mención, ya que entre ambas fechas corrieron dos años, once meses y doce días.

Por tanto, en las relatadas consideraciones, se colige que en el caso que nos ocupa no se actualizó la figura de la prescripción, prevista en el numeral antes invocado, en consecuencia, el actor tenía expedito su derecho para acudir ante la autoridad administrativa competente y solicitar la devolución de las aportaciones que en su caso haya enterado al instituto demandado, así como su gratificación, esto dentro del plazo legal previsto en el artículo 136 de la Ley del

---

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; reiterándose lo **fundado y suficiente** de su agravio.

A manera de clarificar debidamente el tema de la prescripción que se atiende, se considera oportuno trasladar al presente fallo parte de las consideraciones medulares que se encuentran plasmadas en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por resultar el criterio aludido de observancia obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa en términos de los numerales 215 y 217 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que, en la citada resolución se establecen con precisión las prestaciones de seguridad social que deben considerarse imprescriptibles, al igual que aquellas cuyo ejercicio de la acción sí prescribe conforme a la redacción del texto que la comprenda y a la voluntad del legislador de establecer los plazos de prescripción.

Así las cosas, en la ejecutoria de mérito se lee:

*“...esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, sustentó el criterio en el sentido de que, la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, fijando las siguientes bases:*

*“...• Que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que, las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, la demanda de nulidad en la que se reclame el otorgamiento inicial de una pensión puede interponerse en cualquier tiempo.*

*“...• El derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.*

*“...• El derecho a obtener la pensión prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible.*

*“...• Sólo prescriben a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones caídas que no han sido cobradas, es decir,*



*las que no se han hecho efectivas después de haberse otorgado el derecho inicial a la pensión.*

*“...• Que las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas.*

*“...Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis C.T. 62/2009, también con relación a la procedencia de la prescripción de la acción, para reclamar el pago de diferencias con motivo de incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consideró que:*

*“...• Para determinar el plazo en el que prescribe la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe aplicarse su ley, y no la Ley Federal del Trabajo ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien estas legislaciones establecen el término de un año para que opere la prescripción de las acciones laborales; lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*“...• Que el artículo 186 (derogado) de la ley del indicado instituto (actualmente numeral 248 de la ley relativa), prevé específicamente que: ‘El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, ...’, de donde se sigue que la primera parte del indicado numeral establece la regla general y principal acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en tanto que **la segunda parte se refiere de manera particular, al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber, cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si en el caso no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del indicado instituto.** Que por tal razón, el invocado precepto excluye la*



*aplicación de otras disposiciones generales como las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo. (Énfasis añadido).*

*“...• la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rige por la ley del indicado instituto, y que es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.*

*“...solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.*

*“...el legislador goza de libertad de configuración para establecer, o no, el plazo de la prescripción de los montos exigibles.*

De ello se colige, que en materia de seguridad social **solamente el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, siguiendo esa suerte, el reclamo de las diferencias con motivo del incremento de esas pensiones o jubilaciones. Caso contrario acontece, con las pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del Instituto de Seguridad Social, pues de la ejecutoria de mérito se arriba a la intelección, que respecto a dichas prestaciones, el derecho procesal para ejercitar la acción es prescriptible conforme a la norma, atendiendo a la libertad de configuración de la que goza el legislador para determinar el plazo de reclamo de los montos exigibles, por tal razón, **si no se ejercita la acción dentro del citado plazo, el derecho para hacerlo prescribe.**

Sirve de apoyo a la anterior determinación los siguientes criterios pronunciados por este Órgano Plenario, aprobada en las sesiones de fecha trece y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, bajo los rubros y textos:

**“DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A**





**TRAVÉS DE LA CUAL DEFINE UNA SITUACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON ESE TEMA, NO ES DE TRACTO SUCESIVO.**

- La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó el criterio consistente en que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente y subsiste por toda la vida del trabajador, por lo que tal derecho es imprescriptible, criterio que fue adoptado por el legislador federal al disponer en la parte conducente del artículo 186 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Por otro lado, el legislador local en ejercicio de sus facultades constitucionales, a través del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableció que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor. Por lo tanto, la resolución a través de la cual el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco define una situación jurídica relacionada con el tema de devolución de aportaciones y en su caso, la gratificación prevista en el artículo 139 de la ley de dicho instituto, no constituye un acto de tracto sucesivo, pues respecto de tales derechos (devolución de aportaciones y gratificación), no se consideró por el máximo tribunal, que compartieran la misma naturaleza del derecho a la pensión y jubilación (de ser de tracto sucesivo), y por tanto, imprescriptibles, tan es así que tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

Recurso de Revisión REV-039/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 292/2014-S-3.

Recurso de Revisión REV-047/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Recurrente: \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 613/2015-S-3.

Recurso de Revisión REV-035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 456/2013-S-4.”

**“PRESCRIPCIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SUPUESTOS DE INTERRUPTIÓN.**

De la interpretación armónica a los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se puede obtener que la devolución de aportaciones de seguridad social, se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones

caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto. Ahora bien, el artículo 2404 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco según lo dispuesto en su artículo 152, prevé como supuestos de interrupción del plazo prescriptivo: 1) cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde, excepto cuando el deudor se desista de las mismas o sea desestimada la demanda; y 2) cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción (deudor) reconozca expresa o tácitamente, el derecho de la persona contra quien prescribe (acreedor). Luego entonces, debe considerarse que los escritos presentados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales los particulares solicitan la devolución de aportaciones de seguridad social y en su caso, el pago de la gratificación a que refiere el artículo 139 de la ley administrativa en cita, así como los oficios que emite dicho instituto en los cuales da respuesta a tales peticiones y reconoce la existencia de esos derechos, ya sea expresa o tácitamente, constituyen actuaciones que interrumpen el plazo de tres años para que opere a favor del instituto la prescripción de las citadas prestaciones.

Recurso de Revisión REV-067/2017-P-2. Recurrente: \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 016/2016-S2.

Recurso de Revisión REV-047/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Recurrente: \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 613/2015-S-3.

Recurso de Revisión REV-052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 541/2014-S-1.”

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis XXI.2o.P.A.84 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.** De la



interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infringe en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

En ese orden de ideas, es que este Pleno considera que fue inexacta la determinación de la Sala de no condenar a las autoridades demandadas a la devolución de las aportaciones y el pago de la gratificación a favor del actor, pues no existe un impedimento legal para condenar al pago del derecho subjetivo del accionante a recibir tales aportaciones y gratificación, porque si bien acreditó que se ubicó en supuesto previsto por el artículo 139, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también se demuestra que no transcurrió el plazo con que disponía para exigir el cumplimiento de ese derecho, es decir, los tres años en los cuales podía ejercitar su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como aconteció en el caso en concreto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis **I.11o.C.47 C (10a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, de

marzo de dos mil catorce, tomo II, registro 2006064, página 1893, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.** Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que **la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor;** lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, **cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento;** así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa,

cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a **revocar la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **861/2016-S-4** y; en plena jurisdicción, se declara la **ilegalidad e invalidez** del acto impugnado consistente en la negativa de hacer la devolución de las aportaciones y el pago de la gratificación que solicitó el actor en su escrito inicial de demanda, por tanto se **condena** a las autoridades señaladas como

demandadas que hagan la devolución de las aportaciones al promovente, que le corresponden de acuerdo a los años de servicio, siendo el total de **catorce años**; así como al pago de la gratificación correspondiente en términos del inciso c), del artículo 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistiendo ésta en **noventa (90) días de su último sueldo básico**.

Lo anterior, tomando en cuenta las documentales que la parte actora exhibió en su escrito inicial de demanda, esto es, el recibo de pago visible a foja nueve (09) de los autos principales y el oficio número \*\*\*\*\*; por tanto la devolución de las aportaciones corresponde a catorce años, pues de éstos se puede advertir que causó alta el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, y su fecha de baja fue el treinta de abril del dos mil diez.

Ahora bien, en relación con el pago de gratificación como ha quedado demostrado con anterioridad, el actor se ubica en el supuesto contenido en el inciso c), del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que permaneció en el servicio durante catorce años, razón por la cual por dicho concepto le corresponde el pago de noventa (90) días de su último sueldo básico.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-093/2019-P-1

---

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultó **fundado y suficiente** el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **revoca** la sentencia de **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **861/2016-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal.

IV.- En plena jurisdicción, se declara la **ilegalidad e invalidez** del acto impugnado consistente en la negativa de hacer la devolución de las aportaciones y el pago de la gratificación que solicitó el actor en su escrito inicial de demanda, por tanto se **condena** a las autoridades señaladas como demandadas que hagan la devolución de las aportaciones al promovente, que le corresponden por **catorce años de servicio**; así como al pago de la gratificación correspondiente a **noventa (90) días de su último sueldo básico**, en atención a las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-093/2019-P-1** y del juicio **861/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA

**GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA  
VERA AGUAYO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-093/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*